Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2885-2024-TCE-S4

Sumilla: *"(…) el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco. (…)"*

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.08.2024 17:54:59 -05:00

Lima, 27 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 27 de agosto de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7448/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **MARBETS PERU S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019, de la cual derivan las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 1724, 1725 y 1731 de fecha 6 de septiembre de 2019, utilizando el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, aplicable para "Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina"; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 15-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS[1].

El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras
- Consumibles

[1] Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.08.2024 10:13:27 -05:00

Firmado digitalmente por MENDOZA MERINO Erick Joel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.08.2024 12:36:20 -05:00

- Repuestos y accesorios de oficina

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD[2], "Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"; y en el TUO de la Ley N° 30225, en adelante **TUO de la Ley,** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 28 de febrero al 22 de marzo de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; del 23 al 24 de marzo de 2018, se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas. El 26 del mismo mes y año se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 10 de abril de 2018, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Con fecha 6 de septiembre de 2019, la UNIDAD EJECUTORA MC - CUSCO, en adelante **la Entidad**, emitió las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 1724[3], 1725[4] y 1731[5], que corresponden a la Orden de Compra Electrónica N°

[2] Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.
[3] Obrante a folio 392 al 393 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[4] Obrante a folio 394 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[5] Obrante a folio 395 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

409183-2019[6], generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa **MARBETS PERU S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco*, por el monto de S/ 5,678.99 (cinco mil seiscientos setenta y ocho con 99/100 soles), para la adquisición de treinta y cuatro tóners, en adelante **la Orden de Compra**.

Asimismo, la referida Orden de Compra adquirió el estado de *ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE* el 10 de septiembre de 2019, según se advierte:

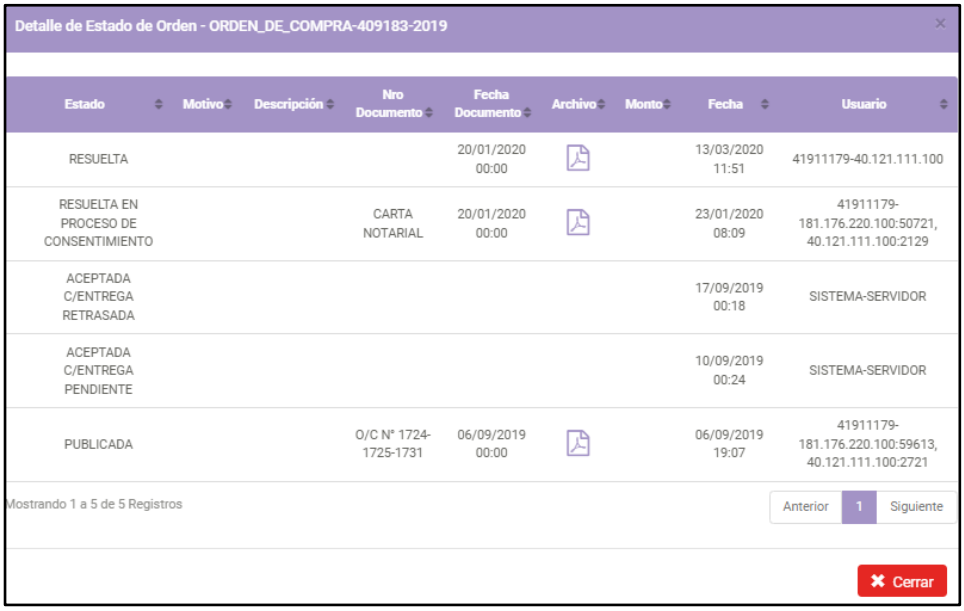

Detalle de Estado de Orden - ORDEN_DE_COMPRA-409183-2019

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				20/01/2020 00:00			13/03/2020 11:51	41911179-40.121.111.100
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA NOTARIAL	20/01/2020 00:00			23/01/2020 08:09	41911179-181.176.220.100:50721, 40.121.111.100:2129
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							17/09/2019 00:18	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							10/09/2019 00:24	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			O/C N° 1724-1725-1731	06/09/2019 00:00			06/09/2019 19:07	41911179-181.176.220.100:59613, 40.121.111.100:2721

Mostrando 1 a 5 de 5 Registros

Anterior 1 Siguiente

Cerrar

Dicha contratación fue realizada estando en vigencia el TUO de la Ley y el Reglamento.

Expediente 7876/2021.TCE

3. Mediante Oficio N° 002075-2021-DDC-CUS/MC[7], presentado el 23 de noviembre de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

[6] Obrante a folio 3636 al 364 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[7] Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 000380-2021-OA/MC[8] del 11 de noviembre de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- La asesora legal del Área Funcional de Abastecimiento, emitió el Informe Técnico para realizar los trámites pertinentes ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan para la adquisición de tóner, por el monto de S/ 668.08, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

- Por lo señalado, expresa que se ha configurado infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

4. Con Decreto[9] del 16 de abril de 2024, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso incorporar al presente expediente copia de los siguientes documentos: i) Reporte de la Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019 y ii) Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 1724, 1725 y 1731 del 6 de setiembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019], así como el Informe N° D000193-2019-CA-YPM/MC del 6 de setiembre de 2019, obtenidos de la Plataforma del Sistema Informático de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, de manera previa, se requirió a la Entidad para que cumpla con remitir la siguiente información:

- Informe Técnico Legal Complementario sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista en la supuesta comisión de la infracción consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato.

Teniendo en consideración lo indicado en el Informe N° D000193-2019-CA-YPM/MC del 6 de setiembre de 2019, se requirió informar lo siguiente:

- Si la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1725 del 6 de setiembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019], corresponde a una contratación prevista en el literal a) del artículo 5 de la Ley (supuesto excluido); o, a un único contrato; solicitándose, de ser el caso, aclarar si las Órdenes de

[8] Obrante a folio 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[9] Obrante a folio 70 al 72 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Compra – Guía de Internamiento N° 1724 y 1731 del 6 de setiembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019], derivan del mismo contrato.

- Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

5. A través de la Carta N° 000062-2024-AFA/MC[10], presentada el 29 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en atención a lo solicitado a través de Decreto del 16 de abril de 2024, la Entidad informó que la Orden la compra - Guía de Internamiento N° 1725-2019 del 6 de setiembre del 2019, corresponde a una contratación realizada mediante el método especial de Acuerdo Marco, precisando que las Ordenes la compra - Guía de internamiento N° 1724-2019 y 1731-2019, derivan de la orden electrónica N° 409183-2019; es decir, corresponden a un mismo contrato. Asimismo, entre otros documentos, remitió el Informe Técnico Legal complementario, señalando lo siguiente:

- Con fecha 6 de septiembre de 2019, mediante Informe N° D000193-2019-CA-YPM/MC, se adjudicó la buena pro al Contratista para la adquisición de tóner a través del Catálogo Electrónico de la Plataforma del Acuerdo Marco por el monto de S/ 668.08 (Seiscientos Sesenta y Ocho con 08/100 Soles), con un plazo de entrega de 5 días, emitiéndose la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1725-2019-OCAM N° 409183-2019, comprometiéndose el Contratista a entregar el bien de conformidad con los términos requeridos.

- Por consiguiente, según consta en la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 1725-2019 - OCAM N° 409183-2019, el producto debió ser entregado el 15 de septiembre de 2019, en cumplimiento con el plazo contractual; sin embargo, mediante el Informe N° D000383-2019-AC/MC, la Coordinación de Almacén Central hizo de conocimiento que el Contratista no había cumplido con entregar los bienes requeridos en el plazo establecido; concluyendo que la Entidad podía resolver el contrato sin requerir previamente su cumplimiento cuando la causal de resolución contractual se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, en cuyo caso basta

[10] Obrante a folio 84 al 85 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

comunicar al contratista mediante carta notarial, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo del artículo 164 del Reglamento.

- Mediante Carta Notarial de fecha 20 de enero de 2020, válidamente notificada en la misma fecha, se le comunicó al Contratista la resolución del contrato respecto a las prestaciones indicadas en la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 1725-2019 - OCAM N° 409183-2019.

- Que, atendiendo a lo indicado, se ha producido, en el presente caso, la causal de resolución de contrato prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley, al haber el Contratista acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; configurándose la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- Asimismo, señala que las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 1724-2019 y 1731-2019, derivan de la Orden electrónica N° 409183-2019; en consecuencia, corresponden a un mismo contrato.

- De la revisión de la plataforma de catálogos electrónicos de PERU COMPRAS, se advierte que las Órdenes de compra - Guía de internamiento N° 1724, 1725 y 1731-2019 del 6 de septiembre del 2019, que corresponden a la Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019, se encuentran en estado resuelta; no existiendo algún trámite de conciliación o arbitraje interpuesto contra la resolución de las mismas.

Expediente 7687/2021.TCE

6. Mediante Oficio N° 001818-2021-DDC-CUS/MC[11], presentado el 11 de noviembre de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 000195-2021-AFA-UPZ/MC[12] del 13 de octubre de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

[11] Obrante a folio 103 al 104 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[12] Obrante a folio 107 al 111 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

- En fecha 6 de septiembre de 2019, mediante Informe N° D000193-2019-CA-YPM/MC, se adjudicó la buena pro al Contratista para la adquisición de tóner a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, por el monto de S/ 668.08 (Seiscientos Sesenta y Ocho con 08/100 Soles), con un plazo de entrega de 5 días, emitiéndose la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 1731-2019-OCAM N° 409183-2019.

- Por consiguiente, según consta en la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 1725-2019 - OCAM N° 409183-2019, el producto debió ser entregado el 15 de septiembre de 2019, en cumplimiento con el plazo establecido; sin embargo, mediante el Informe N° D000383-2019-AC/MC, la Coordinación de Almacén Central de la Entidad, pone en conocimiento que el Contratista no había cumplido con entregar los bienes requeridos en el plazo contractual; por tanto, indicó que la Entidad podía resolver el contrato sin requerirle previamente su cumplimiento cuando la causal de resolución contractual se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, pues, en estos casos, basta comunicar la decisión al contratista mediante carta notarial, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo del artículo 164 del Reglamento.

- Con Carta Notarial de fecha 20 de enero de 2020, válidamente notificada en la misma fecha, se le comunicó al Contratista la resolución del contrato respecto de las prestaciones señaladas en la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1725-2019 - OCAM N° 409183-2019.

- Que, atendiendo a lo indicado, en el presente caso, se ha producido la causal de resolución de contrato prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley, al haber el Contratista acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- Asimismo, señala que el presente procedimiento no ha sido sometido a conciliación ni proceso arbitral.

Expediente 7613/2021.TCE

7. Mediante Oficio N° 001818-2021-DDC-CUS/MC[13], presentado el 5 de noviembre de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 000195-2021-AFA-UPZ/MC[14] del 13 de octubre de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- En fecha 6 de septiembre de 2019, mediante Informe N° D000193-2019-CA-YPM/MC, se adjudica la buena pro al Contratista para la adquisición de tóner a través del Catálogo Electrónico de la Plataforma del Acuerdo Marco por el monto de S/ 668.08 (Seiscientos Sesenta y Ocho con 08/100 Soles), con un plazo de entrega de 5 días, emitiéndose la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 1731-2019-OCAM N° 409183-2019.

- Por consiguiente, según consta en la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 1725-2019 - OCAM N° 409183-2019, el producto debió ser entregado el 15 de septiembre de 2019, en cumplimiento con el plazo establecido; sin embargo, mediante el Informe N° D000383-2019-AC/MC, la Coordinación de Almacén Central de la Entidad, pone en conocimiento que el Contratista no había cumplido con entregar los bienes requeridos en el plazo establecido; por tanto, indicó que la Entidad podía resolver el contrato sin requerir previamente su cumplimiento, cuando la causal corresponda a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades; por ende, señaló que, en este caso, bastaba con comunicar la decisión al contratista mediante carta notarial, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo del artículo 164 del Reglamento.

- Con Carta Notarial de fecha 20 de enero de 2020, válidamente notificada en la misma fecha, se le comunicó al Contratista la resolución del contrato relacionada a las prestaciones indicadas en la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1725-2019 - OCAM N° 409183-2019.

- Que, en razón a lo expuesto, se ha producido, en el presente caso, la causal de resolución de contrato prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley, al haber el Contratista acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo;

[13] Obrante a folio 160 al 161 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[14] Obrante a folio 164 al 168 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

configurándose la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, señala que la decisión de resolver el contrato no ha sido sometida a conciliación ni a proceso arbitral.

8. Con Decreto[15] del 16 de abril de 2024, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso incorporar al presente expediente copia de los siguientes documentos: i) Reporte de la Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019 y ii) Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 1724, 1725 y 1731 del 6 de setiembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019], así como del Informe N° D000193-2019-CA-YPM/MC del 6 de setiembre de 2019; obtenidos de la Plataforma del Sistema Informático de Catálogos Electrónicos de Perú Compras.

Asimismo, de manera previa, se requirió a la Entidad para que cumpla con remitir la siguiente información:

- Informe Técnico Legal Complementario sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista en la supuesta comisión de la infracción consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, en el marco de la Orden de Compra.

Por otra parte, teniendo en consideración el Informe N° D000193-2019-CA-YPM/MC del 6 de setiembre de 2019, se requirió informar lo siguiente:

- Si la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1731 del 6 de setiembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019], corresponde a una contratación prevista en el literal a) del artículo 5 de la Ley (supuesto excluido); o, si correspondía a un único contrato; de ser el caso, aclarar si las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 1724 y 1725 del 6 de setiembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019], derivan del mismo contrato.

- Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso

[15] Obrante a folio 70 al 72 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

9. A través de la Carta N° 000061-2024-AFA/MC[16], presentada el 29 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en respuesta al Decreto del 16 de abril de 2024, la Entidad informó que la Orden la compra - Guía de Internamiento N° 1731-2019 del 6 de setiembre del 2019, corresponde a una contratación realizada a través del método especial de contratación de Acuerdo Marco, precisando que las Ordenes la compra - Guía de internamiento N° 1724-2019 y 1725-2019, derivan de la orden electrónica N° 409183-2019, razón por la cual corresponden a un mismo contrato. Asimismo, entre otros documentos, remitió el Informe Técnico Legal complementario, señalando lo siguiente:

- En fecha 6 de septiembre de 2019, mediante Informe N° D000193-2019-CA-YPM/MC, se adjudicó la buena pro al Contratista para la adquisición de tóner a través del Catálogo Electrónico de la Plataforma del Acuerdo Marco, por el monto de S/ 4,008.48 (cuatro mil ocho con 48/100 Soles), con un plazo de entrega de 5 días, emitiéndose la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1731-2019-OCAM N° 409183-2019.

- Por consiguiente, según consta en la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 1731-2019 - OCAM N° 409183-2019, el producto debió ser entregado el 15 de septiembre de 2019 en cumplimiento con el plazo establecido; sin embargo, mediante el Informe N° D000383-2019-AC/MC, la Coordinación de Almacén Central de la Entidad, puso en conocimiento que el Contratista no había cumplido con entregar los bienes requeridos en el plazo contractual; por tanto, indicó que la Entidad podía resolver el contrato sin requerir previamente su cumplimiento cuando la causal que motiva la decisión se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, por lo que, en este caso, era suficiente comunicar al contratista la resolución contractual, mediante carta notarial, conforme a lo establecido en el al literal b) del numeral 164.1 del artículo del artículo 164 del Reglamento.

- Con Carta Notarial de fecha 20 de enero de 2020, válidamente notificada en la misma fecha, se le comunicó al Contratista la resolución del contrato formalizado a través de la Orden de Compra.

[16] Obrante a folio 84 al 85 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

- Que, atendiendo a lo indicado, se ha producido la causal de resolución de contrato, prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; configurándose la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- Asimismo, señala que las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 1724-2019 y 1725-2019, derivan de la Orden electrónica N° 409183-2019, por lo cual, corresponden a un mismo contrato.

- De la revisión de la plataforma de catálogos electrónicos de PERU COMPRAS, se advierte que las Órdenes de compra - Guía de internamiento N° 1724, 1725 y 1731-2019 del 6 de septiembre del 2019 que corresponden a la Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019, se encuentran en estado resuelta; no existiendo algún trámite de conciliación o arbitraje interpuesto contra la resolución de las mismas.

Expediente 7492/2021.TCE

10. Mediante Oficio N° 001819-2021-DDC-CUS/MC[17], presentado el 26 de octubre de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 000197-2021-AFA-UPZ/MC[18] del 13 de octubre de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- En fecha 6 de septiembre de 2019, mediante Informe N° D000193-2019-CA-YPM/MC, se adjudicó la buena pro al Contratista para la adquisición de tóner a través del Catálogo Electrónico de la Plataforma del Acuerdo Marco por el monto de S/ 668.08 (Seiscientos Sesenta y Ocho con 08/100 Soles), con un plazo de entrega de 5 días, emitiéndose la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 1724-2019-OCAM N° 409183-2019.

- Por consiguiente, según consta en la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 1724-2019 - OCAM N° 409183-2019, el producto debió ser entregado el 15

[17] Obrante a folio 258 al 260 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[18] Obrante a folio 264 al 268 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

de septiembre de 2019, en cumplimiento con el plazo establecido; sin embargo, mediante el Informe N° D000383-2019-AC/MC, la Coordinación de Almacén Central de la Entidad, puso en conocimiento que el Contratista no había cumplido con entregar los bienes requeridos en el plazo previsto; por tanto, indicó que la Entidad podía resolver el contrato sin requerir previamente su cumplimiento cuando la causal de dicha decisión se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades; por lo que, en este caso, bastaría con comunicar al contratista mediante carta notarial, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo del artículo 164 del Reglamento.

- Con Carta Notarial de fecha 20 de enero de 2020, válidamente notificada en la misma fecha, se le comunicó al Contratista la resolución del contrato relacionada a la prestación contenida en la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1724-2019 - OCAM N° 409183-2019.

- Que, atendiendo a lo indicado, se ha producido, en el presente caso, la causal de resolución de contrato prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; configurándose la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- Asimismo, señala que el presente procedimiento no ha sido sometido a conciliación ni proceso arbitral.

Expediente 7448/2021.TCE

11. Mediante Oficio N° 001819-2021-DDC-CUS/MC[19], presentado el 25 de octubre de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

12. Con Decreto[20] del 16 de abril de 2024, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso incorporar al presente expediente copia de los siguientes documentos: i) Reporte de la Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019 y ii) Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 1724, 1725 y 1731 del 6 de setiembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019], así el Informe N° D000193-2019-CA-YPM/MC del 6 de setiembre

[19] Obrante a folio 258 al 260 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[20] Obrante a folio 372 al 374 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

de 2019; obtenidos de la Plataforma del Sistema Informático de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, se requirió a la Entidad para que cumpla con remitir la siguiente información:

- Informe Técnico Legal Complementario sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista en la supuesta comisión de la infracción consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, en el marco de la Orden de Compra.

Teniendo en consideración lo señalado en el Informe N° D000193-2019-CA-YPM/MC del 6 de setiembre de 2019, se requirió informar lo siguiente:

- Si la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1724 del 6 de setiembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019], corresponde a una contratación prevista en el literal a) del artículo 5 de la Ley (supuesto excluido); o, de un único contrato; de ser el caso, aclarar si las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 1724 y 1725 del 6 de setiembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019], derivan del mismo contrato.

- Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

13. A través de la Carta N° 000060-2024-AFA/MC[21], presentada el 29 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en respuesta al Decreto del 16 de abril de 2024, la Entidad informó que la Orden la compra - Guía de Internamiento N° 1724-2019 del 6 de setiembre del 2019, corresponde a una contratación realizada a través del método especial de contratación de Acuerdo Marco, precisando que las Ordenes la compra - Guía de internamiento N° 1725-2019 y 1731-2019, derivan de la orden electrónica N° 409183-2019, por lo cual corresponde a un mismo contrato; asimismo, entre otros documentos, remitió el Informe N° 000068-2024-AFA-UPZ/MC[22], señalando lo siguiente:

[21] Obrante a folio 386 al 387 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[22] Obrante a folio 388 al 390 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

- En fecha 6 de septiembre de 2019, mediante Informe N° D000193-2019-CA-YPM/MC, se adjudicó la buena pro al Contratista para la adquisición de tóner a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, por el monto de S/ 1,002.12 (mil dos con 12/100 Soles), con un plazo de entrega de 5 días, emitiéndose la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 1724-2019-OCAM N° 409183-2019.

- Por consiguiente, según consta en la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 1724-2019 - OCAM N° 409183-2019, el producto debió ser entregado el 15 de septiembre de 2019, en cumplimiento con el plazo establecido; sin embargo, mediante el Informe N° D000383-2019-AC/MC, la Coordinación de Almacén Central de la Entidad, puso en conocimiento que el Contratista no había cumplido con entregar los bienes requeridos en el plazo contractual; por tanto, indicó que la Entidad podía resolver el contrato el contrato sin requerir previamente su cumplimiento cuando se trate de la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, en cuyo caso basta con comunicar dicha decisión mediante carta notarial, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento.

- Con Carta Notarial de fecha 20 de enero de 2020, válidamente notificada en la misma fecha, se le comunicó al Contratista la resolución del contrato respecto a las prestaciones contenidas en la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 1724-2019 - OCAM N° 409183-2019.

- Que, atendiendo a lo indicado, se ha producido en el presente caso, la causal de resolución de contrato prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; configurándose la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- Asimismo, señala que las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 1724-2019 y 1731-2019, derivan de la Orden electrónica N° 409183-2019, por lo cual corresponden a un mismo contrato.

- De la revisión de la plataforma de catálogos electrónicos de PERU COMPRAS, se advierte que las Órdenes de compra - Guía de internamiento N° 1724, 1725 y 1731-2019 del 6 de septiembre del 2019 que corresponden a la Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019, se encuentran en estado resuelta; no existiendo algún trámite de conciliación o arbitraje interpuesto contra la resolución de las mismas.

14. Con Decreto[23] del 4 de junio de 2024, se dispuso acumular los actuados de los expedientes administrativos N° 7492/2021.TCE – N° 7613/2021.TCE – N° 7687/2021.TCE – N° 7876/2021.TCE al expediente administrativo N° 7448/2021.TCE, y continuar el procedimiento según el estado de este último; agregándose a los autos con conocimiento de la Entidad.

15. Mediante Decreto[24] del 4 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

16. A través del Decreto[25] del 11 de julio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, ante el incumplimiento por parte del Contratista de apersonarse y presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado, disponiéndose la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

[23] Obrante a folio 401 al 404 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[24] Obrante a folio 407 al 410 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[25] Obrante a folio 411 al 412 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en **adelante el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes cuando se produjeron los hechos materia de imputación (23 de enero de 2021), en referencia al momento en que el Contratista presuntamente ocasionó que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

3. Ahora bien, cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento, bajo el cual se convocó el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos son un método especial de contratación, a los cuales no es aplicable lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1444[26].

En ese sentido, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resultan de aplicación las normas que se encontraron vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato[27], esto es, también la Ley y el Reglamento, toda vez que la aceptación de la Orden de Compra ocurrió el **10 de septiembre de 2019**, conforme se ha verificado en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

[26] "Única Disposición Complementaria Transitoria. - Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria."

[27] De las Reglas:
"9. Ejecución contractual
9.1 Perfeccionamiento de la relación contractual
La orden de compra generada por la **ENTIDAD** a través del **APLICATIVO** que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la **ENTIDAD** y el **PROVEEDOR** a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, constituyéndose para todos los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente".

Naturaleza de la infracción.

4. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, conforme al siguiente texto:

> *"**Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
>
> *f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".*

En tal sentido, para la configuración de la infracción imputada, es necesario que se cumplan con los siguientes presupuestos:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

5. En relación con el primer presupuesto, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, cabe recordar que el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

6. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

7. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debe requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico; vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

8. En cuanto al segundo presupuesto para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

9. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022[28], publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron, entre otros criterios, considerar que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; precisándose que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para

[28]Acuerdo de Sala Plena que establece para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la infracción que se imputa.

11. En relación con ello, obra en el expediente administrativo la Carta Notarial[29] del 20 de enero de 2020, notificada a través del módulo de catálogo electrónico[30] en la misma fecha, por medio de la cual, la Entidad le comunicó al Contratista la decisión de resolver las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 1724, 1725 y 1731, derivadas de la Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019, por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, de conformidad con el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.

Para mayor detalle, se reproduce la Carta y su respectiva constancia de notificación:

[29] Obrante a folio 327 al 328 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[30] Obrante a folio 325 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2885-2024-TCE-S4

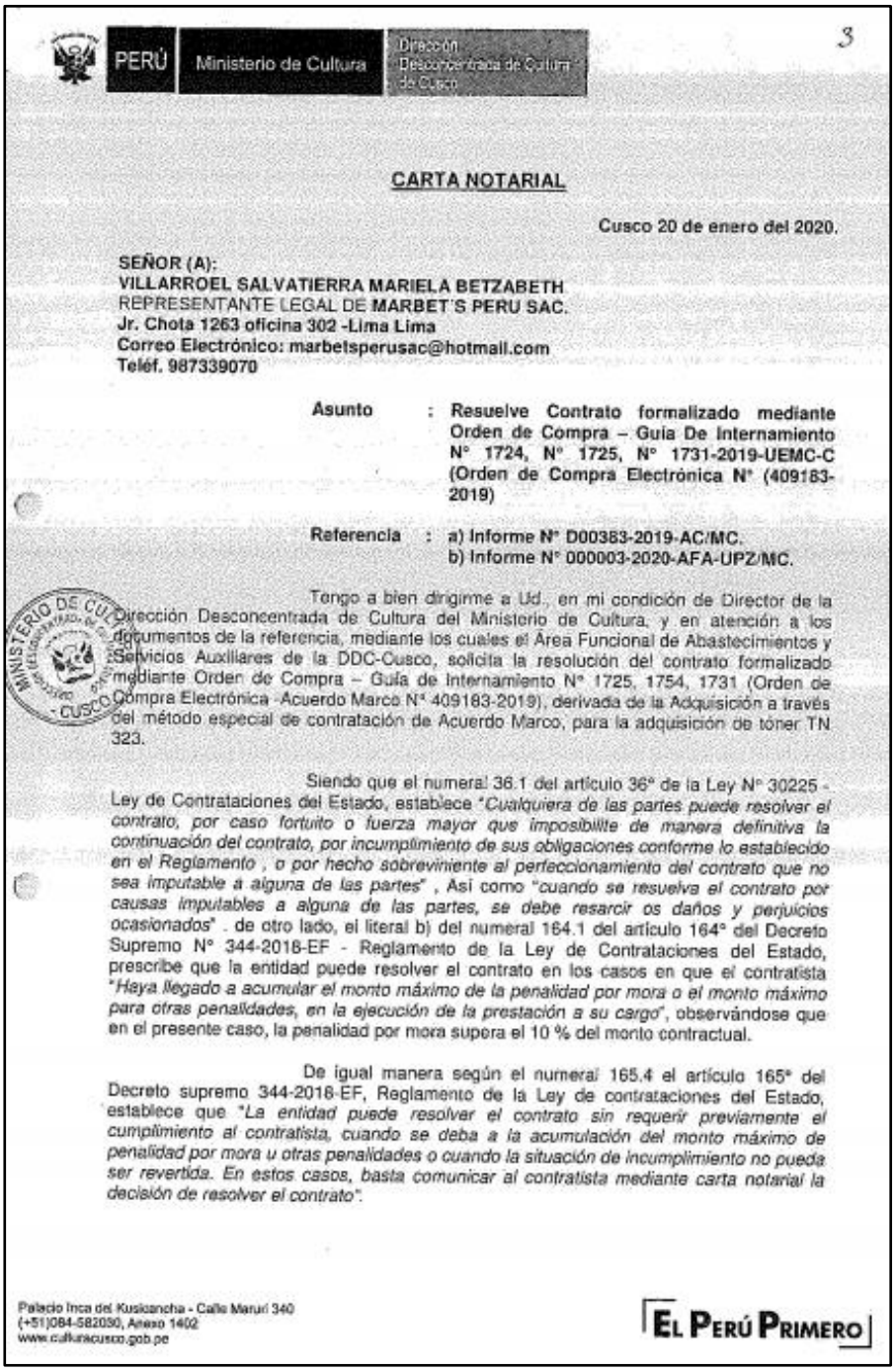

PERÚ | Ministerio de Cultura | Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco

3

CARTA NOTARIAL

Cusco 20 de enero del 2020.

SEÑOR (A):
VILLARROEL SALVATIERRA MARIELA BETZABETH
REPRESENTANTE LEGAL DE **MARBET'S PERU SAC.**
Jr. Chota 1263 oficina 302 -Lima Lima
Correo Electrónico: marbetsperusac@hotmail.com
Teléf. 987339070

Asunto : **Resuelve Contrato formalizado mediante Orden de Compra – Guia De Internamiento N° 1724, N° 1725, N° 1731-2019-UEMC-C (Orden de Compra Electrónica N° (409183-2019)**

Referencia : **a) Informe N° D00383-2019-AC/MC.**
b) Informe N° 000003-2020-AFA-UPZ/MC.

Tengo a bien dirigirme a Ud., en mi condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura, y en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales el Área Funcional de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la DDC-Cusco, solicita la resolución del contrato formalizado mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1725, 1754, 1731 (Orden de Compra Electrónica -Acuerdo Marco N° 409183-2019), derivada de la Adquisición a través del método especial de contratación de Acuerdo Marco, para la adquisición de tóner TN 323.

Siendo que el numeral 36.1 del artículo 36° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece "*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento , o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes*" , Así como "*cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir os daños y perjuicios ocasionados*" . de otro lado, el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que la entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista "*Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo*", observándose que en el presente caso, la penalidad por mora supera el 10 % del monto contractual.

De igual manera según el numeral 165.4 el artículo 165° del Decreto supremo 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, establece que "*La entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato*".

Palacio Inca del Kusicancha - Calle Maruri 340
(+51)084-582030, Anexo 1402
www.cultura.cusco.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

PERÚ | Ministerio de Cultura | Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, estando dentro del marco normativo, y habiendo su representada acumulado el monto máximo de penalidad se le comunica la Resolución del Contrato formalizado mediante Orden de Compra -Guía de Internamiento N° 1725, 1754, 1731– Orden de Compra Electrónica N° 409183 -2019, de fecha 10 de setiembre del 2019, derivado del procedimiento de contratación especial de Acuerdo Marco, para la adquisición de tóner TN 323. Sin perjuicio de iniciar las acciones administrativas y legales correspondientes por los daños irrogados, conforme se establece en el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro en particular sírvase tomar nota de la presente, para los fines del caso.

Atentamente:

MINISTERIO DE CULTURA
DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA - CUSCO
Fredy Domingo Escobar Zamalloa
DIRECTOR

Palacio Inca del Kusicancha - Calle Maruri 340
(+51)084-582030, Anexo 1402
www.culturacusco.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: ORDEN_DE_COMPRA-409183-2019

Acuerdo Marco	IM-CE-2018-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20490345397-UNIDAD EJECUTORA MC-CUSCO

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío	23/01/2020 08:09:49
Proveedor	20601933790-MARBET'S PERU S.A.C.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: MARBET'S PERU S.A.C. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	CARTA NOTARIAL
Documento Adjunto	MARBET 409183 20-01.pdf

12. Por las particularidades del caso, es preciso indicar que, cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, basta con comunicarle la decisión al Contratista[31], no siendo necesario exigir un requerimiento previo para su cumplimiento, motivo por el cual, se advierte que la Entidad cumplió con lo exigido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.

13. Asimismo, cabe resaltar que el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido

[31] Para el presente caso, mediante la plataforma de Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, de conformidad con el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco, conforme se aprecia en el extremo de la notificación realizada a través del módulo de catálogo electrónico:

Detalle de Estado de Orden - ORDEN_DE_COMPRA-409183-2019

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				20/01/2020 00:00			13/03/2020 11:51	41911179-40.121.111.100
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA NOTARIAL	20/01/2020 00:00			23/01/2020 08:09	41911179-181.176.220.100:50721, 40.121.111.100:2129

14. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

15. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

16. El artículo 45 de la Ley refiere que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

17. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:

- Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

- La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.

- En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

18. Asimismo, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial El Peruano, en su numeral 2 de la parte resolutiva señaló que:

> *"2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores".*

19. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta del contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución contractual por parte del Contratista deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él y en la normativa de contrataciones del Estado.

20. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **23 de enero de 2020**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **5 de marzo de 2020**.

21. Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE ha establecido que, para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.

Al respecto, el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

22. En atención a lo expuesto, como ya se ha mencionado previamente, de la revisión del módulo de catálogo electrónico se advierte lo siguiente:

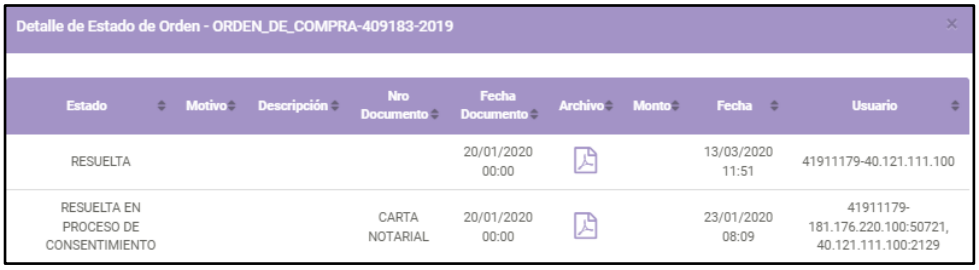

Detalle de Estado de Orden - ORDEN_DE_COMPRA-409183-2019

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				20/01/2020 00:00			13/03/2020 11:51	41911179-40.121.111.100
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA NOTARIAL	20/01/2020 00:00			23/01/2020 08:09	41911179-181.176.220.100:50721, 40.121.111.100:2129

Por lo tanto, de la revisión de la plataforma, se advierte que la Orden de Compra se encuentra con estado “Resuelta”, lo cual, según lo establecido en el Acuerdo de

Sala Plena previamente citado, es un elemento para acreditar que la resolución ha quedado consentida.

Aunado a ello, cabe precisar que, el numeral 7.5.2. de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco estableció que el estado "Resuelta" se genera de forma manual cuando la resolución total se encuentra consentida.

Asimismo, cabe precisar que la Entidad en sus diversos Informes ha señalado que no existe ningún trámite de conciliación o arbitraje interpuesto contra la resolución del contrato perfeccionada a través de la Orden de Compra Electrónica.

23. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado el 6 de junio de 2024 a través de la Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

En tal sentido, estando a que no obra en el expediente información que permita conocer que el Contratista ha planteado conciliación y/o arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, se advierte que **dicha resolución ha quedado consentida**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

24. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción.

25. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

26. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

27. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

a) Naturaleza de la infracción: desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, la demora en la entrega de los bienes requeridos al Contratista obligó a la Entidad resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte del Contratista, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber atendido oportunamente el pedido realizado por la Entidad.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó el retraso del cumplimiento de sus metas que pretendía alcanzar con la ejecución del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la

fecha, la empresa **MARBETS PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20601933790)**, cuenta con el siguiente antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
09/04/2021	09/09/2021	5 meses	876-2021-TCE-S3	30/03/2021	TEMPORAL
19/10/2021	19/01/2022	3 meses	3048-2021-TCE-S3	28/09/2021	MULTA
11/11/2021	11/02/2022	3 meses	3608-2021-TCE-S2	29/10/2021	TEMPORAL

f) Conducta procesal: el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención como el establecido en la normativa.

h) En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria[32]: El presente criterio de graduación corresponde para los casos en los que el administrado tenga la condición de MYPE. De la verificación efectuada, el Contratista no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

[32] Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.

28. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **23 de enero de 2020**, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MARBETS PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20601933790),** por el periodo de **seis (6) meses** de **inhabilitación temporal** en sus derechos de

participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra Electrónica N° 409183-2019, de la cual derivan las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento N° 1724, 1725 y 1731 de fecha 6 de septiembre de 2019, utilizando el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, aplicable para "Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina"; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.